

CORNARE	Número de Expediente: 054830331808	
NÚMERO RADICADO:	133-0297-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 17/11/2020	Hora: 15:15:37.9...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ-133-0917 del 16 de agosto de 2018, mediante Informe Técnico 133-0353 del 13 de septiembre de 2018, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0283 del 09 de octubre de 2018, notificado de manera personal el día 26 de octubre de 2018, requerir al Municipio de Nariño, identificado con Nit N° 890.982.566-9 a través de su Representante Legal y a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Media Cuesta, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Suspender las actividades de adecuación del camino y ii) Continuar con las acciones de mitigación para el adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en el tramo intervenido.
2. Que mediante oficios con radicados 133-0548 del 22 de noviembre y 133-0534 del 19 de noviembre de 2018, el Ente Territorial y la JAC, informan a la Corporación sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Auto 133-0283 del 09 de octubre de 2018.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 20 de agosto de 2020 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0358 del 28 de agosto de 2020**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto el día 20 de agosto, en atención al requerimiento realizado por Cornare mediante Auto No. 133-0283 del 9 de octubre de 2018, pudiéndose constatar que la actividad que motivo la queja se encuentra suspendida (ampliación de camino) igualmente se evidencia la recuperación de las áreas afectadas por material excedente de las excavaciones (fotos 1 y 2) depositados sobre el talud inferior del camino, mediante coberturas vegetales como el pasto y el establecimiento de más de treinta arboles de especies nativas (siete cueros, amorrallo, entre otros).



(foto1)



(Foto 2)

Área rehabilitada con establecimiento de árboles y pastos.

Asimismo se evidencian las acciones emprendidas para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía, como la construcción de obras transversales, cunetas, y disipadores de energía (fotos 3 y 4); todas estas acciones han contribuido a reparar las afectaciones generadas inicialmente con la ampliación del camino que conduce hacia la parte baja de la vereda Media Cuesta.



(Foto 3)



(Foto 4)

Obras hidráulicas implementadas, disipador y obra transversal para el transporte y evacuación de las aguas de escorrentía.

26. CONCLUSIONES:

El Municipio de Nariño y la Junta de Acción Comunal de la vereda Media Cuesta, dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 133-0283 del 9 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11 y 12, a saber:

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico 133-0358 del 28 de agosto de 2020, se ordenará el archivo del expediente 05.483.03.31806, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la queja.

PRUEBAS

1. Queja SCQ-133-0917-2018.
2. Informe Técnico Queja 133-0353-2018.
3. Oficio 133-0548-2018.
4. Oficio 133-0534-2018.
5. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0358-2020.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.483.03.31806, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE NARIÑO, a través de su representante legal, el señor alcalde JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN, o quien haga sus veces al momento y a la JAC MEDIA CUESTA, a través de su representante legal la señora DOLLY NARANJO, o quien haga sus veces al momento. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.
Director (E) Regional Páramo. 13-11-2020

Expediente: 05.483.03.31806.

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 12/11/2020